

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200055000
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio El Pomar I PH Nit.890919796
DEMANDADO	Atirea SAS con Nit.901150356-8
ASUNTO	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, y el título aportado como base de ejecución, el Despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado por no cumplir con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, según las razones que pasan a exponerse.

Preceptúa la norma en mención que: *“(P)ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, el “título de recaudo”, esto es, el certificado expedido por la administradora de la Propiedad Horizontal demandante (art. 48 ley 675 de 2001), señala que el monto adeudado por cuotas de administración en mora al mes de mayo de 2020 es la suma de \$4.852.300; sin embargo el mismo documento establece en la relación de cuotas adeudadas ocho (08) en total, hasta el mes de julio de 2020, las cuales sumadas ascienden a la suma de \$4.310.400. Por lo dicho, el documento contentivo de la obligación resulta ambiguo y confuso, por lo cual no cumple con los requisitos del art. 422 del CGP, en ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente ejecución, por lo antes motivado.

SEGUNDO: ORDENAR su archivo sin necesidad de devolución y desglose al ser una copia digital.

NOTIFIQUESE

  
MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ